

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

● **PROMOVENTE:** C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DIP. PERLA VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 71, 72, 111, 172 Y 174 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 114, 145, 145 BIS Y 146 BIS 2 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE JUNIO DEL 2025

● **SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Diputado Heriberto Treviño Cantú e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de **DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 71, 72, 111, 172 Y 174 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 144, 145, 145 BIS Y 146 BIS 2 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nepotismo electoral, en la reciente Reforma Constitucional de 2025, destacó la importancia de que quienes participen por un cargo público, no tengan algún conflicto o interés político con aquellos que ya ostentan la misma función pública, por lo que se estableció como requisito de idoneidad, que diversos cargos de elección popular no podrán ser ocupados por personas que tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación del grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de ese cargo.

Por otra parte, la no reelección continua constituye uno de los pilares históricos del sistema político mexicano, concebido como un contrapeso al poder y una garantía para la renovación

continua de las representaciones populares y de los titulares del poder ejecutivo. No obstante, en los últimos años se ha promovido una flexibilización de este principio, permitiendo la reelección consecutiva en cargos legislativos y municipales.

Así, en 2014, mediante Reforma Constitucional, se abrió paso a la reelección de legisladores, presidencias municipales, regidurías, sindicaturas y alcaldías. El objetivo era mejorar la rendición de cuentas y la eficiencia gubernamental; sin embargo, en la práctica solo permite que determinados grupos políticos se mantengan en el poder y propicia la opacidad de su gestión; además, provoca ventajas frente a las nuevas candidaturas, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda, custodiado en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Conscientes de ello, en este 2025 por mandato constitucional federal se restableció de forma expresa la prohibición de la reelección inmediata en todos los cargos de elección popular en México, a fin de preservar la integridad del sistema democrático en nuestro país, garantizar la equidad en la contienda política y prevenir el uso clientelar del poder público.

Por lo anterior, el Estado de Nuevo León requiere consolidar un modelo de gestión pública que se iguale al adoptado a nivel federal, basado en la legalidad, la equidad, la transparencia y la ética institucional, que impida el aprovechamiento del poder para el beneficio particular o familiar, así como evitar prácticas que disminuyan la alternancia efectiva y el acceso igualitario a los cargos públicos. El combate al nepotismo y la defensa del principio de no reelección inmediata, entonces, deben entenderse como condiciones indispensables para el fortalecimiento de nuestras instituciones y de la vida democrática de la entidad.

Dentro de las directrices en materia de paridad de género, en el ámbito internacional, destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para) y la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

A nivel constitucional, los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, así como 56, fracción II, de la Constitución Local, establecen, entre otros derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, incluyendo la Titularidad del Poder Ejecutivo y los Municipios de Nuevo León.

En el ámbito nacional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

De lo anterior, se desprende que en los últimos años, se ha blindado normativamente el concepto de paridad de género a nivel internacional, nacional y estatal, no obstante ello, como se plantea más adelante, aún es muy largo el recorrido para lograr la igualdad en el acceso al cargo entre hombres y mujeres, en particular, en la Gobernatura, así como para el caso de las Presidencias Municipales en el Estado de Nuevo León, y de no establecer medidas como las que se plantean en la presente iniciativa, tomará quizá décadas para que el número de mujeres que sean electas iguale al de los hombres.

El nepotismo, definido como la asignación de cargos o beneficios públicos a favor de familiares o personas allegadas, socava la imparcialidad y equidad en la contienda, daña la profesionalización del servicio público y mina la confianza ciudadana. Además, a la fecha, las medidas preventivas y sancionatorias son insuficientes o dispersas.

Al no estar regulada la figura a nivel Constitucional local propicia actos de corrupción, conflictos de interés o favoritismo de las personas que pretenden acceder a un cargo por elección popular, y evita quienes cuenten con méritos o capacidades no puedan desempeñarlos.

Por otra parte, la figura de reelección inmediata ha sido distorsionada en la práctica, especialmente en los municipios y diputaciones, permitiendo la consolidación de grupos

políticos que se perpetúan en el poder, dificultando la alternancia y limitando la diversidad democrática.

Asimismo, vulnera el principio de equidad en la contienda, ya que permite una ventaja a quienes se encuentran en funciones, al tener acceso a recursos públicos, y relaciones con diversos sectores de la sociedad.

Por lo anterior, se propone una modificación a la Constitución Libre y Soberana del Estado de Nuevo León, a fin de que a partir del proceso electoral 2029-2030, se regule la figura de nepotismo y con ello contribuir a la lucha contra la corrupción, la impunidad, el tráfico de influencias y los abusos que existen en la toma de decisiones en el Estado, así como evitar que el acceso a cargos de elección popular sea por una cuestión de parentesco o vínculo familiar y no por méritos o capacidades profesionales.

Por otra parte, se plantea una modificación a la referida normativa, así como a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para que desde el 2030 se prohíba la reelección en la entidad, evitando con ello que se mantenga consecutivamente una persona en el ejercicio de su cargo, se evite la concentración del poder y se incentive la renovación y dinamismo de las personas al servicio del Estado que traigan nuevas ideas, enfoques frescos y perspectivas distintas, así como la llegada de nuevas generaciones en la toma de decisiones.

Como ha quedado evidenciado, uno de los principios en materia electoral que ha cobrado mayor relevancia en nuestro país en los últimos años es el de paridad, ello se debe en parte a las obligaciones que el Estado Mexicano ha adquirido a nivel internacional, que lo obligan a proteger y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y a permitir una participación plena para las mujeres en la vida política de México.

Por otro lado, es dable resaltar las modificaciones a la normativa interna que se han realizado en el tema, en particular la reforma constitucional de 2019, conocida como “Paridad en todo”, que modificó entre otros, los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, y la cual consolidó el modelo paritario para permitir alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en

todos los espacios de poder y decisión pública, dado que obliga a que el Estado Mexicano, en todos los niveles de sus órganos, se conforme de manera paritaria.

Dicha reforma planteó así una forma de ejercer el poder público en el país, que permite una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres tratándose de acceder a un cargo.

Además, en el año 2020, se realizaron diversas modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a las atribuciones de diversos actores políticos, entre las que se destacan las establecidas en el artículo 6° del referido ordenamiento, que define la obligación de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en ese ámbito.

En resumen, las reformas constitucionales y legales han establecido al principio de paridad como principio rector, y con ello, todos los partícipes en el proceso electoral estamos obligados a darle eficacia.

Además han sido reiterada en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que determinaron que este principio debe trascender a la **integración de los órganos representativos** de las entidades federativas, y no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos.

A nivel local, si bien no se han regulado las acciones que se deben adoptar en materia de paridad de género para la elección de la persona Titular del Poder Ejecutivo Local, esto no puede constituir un impedimento para que la ciudadanía nuevoleonesa pueda ejercer el derecho fundamental a la paridad en el acceso a todos los cargos de elección popular, lo que incluye la Gobernatura. Máxime, que es una entidad en la que nunca ha gobernado una mujer.

Por otra parte, aun y cuando en el año 2022, se definieron reglas de paridad en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León que permiten garantizar la paridad transversal en

los Ayuntamientos, consistente en que en al menos el 50% de las candidaturas a Presidencias Municipales se postulen mujeres y se garantiza que no vayan a espacios donde cuentan con pocas posibilidades de triunfo, ello no ha trascendido a la integración paritaria final.

Para garantizar dicha regla en el último proceso electoral, en 2023, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León emitió los Lineamientos en materia de paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para lo cual estableció, en el caso de las diputaciones, seguir el procedimiento que marca la Ley Electoral Local, haciendo unas precisiones en las reglas para la distribución de curules por el principio de representación proporcional, específicamente respecto de los ajustes de género para garantizar la integración del H. Congreso del Estado.

El organismo electoral local a nivel diputaciones, estimó que no se requería una regla adicional a la segmentación de bloques determinada en la normativa electoral, ya que su nivel de competitividad estaba garantizado de manera efectiva al interior de cada bloque, dado que el modelo está sostenido sobre la base de que los diferentes distritos que lo componen tienen una cantidad similar de personas.

Y en efecto, ello trajo consigo, una integración paritaria en el órgano legislativo local, ya que la LXXVII Legislatura del Estado, quedó constituida por 24 diputadas, que representan 57.1%, y 18 diputados, que equivale al 42.9%.

Ahora bien, por cuanto hace a los Ayuntamientos, el órgano administrativo electoral local destacó como antecedentes inmediatos los resultados relativos a las elecciones de 2015, 2018 (en el que por primera vez implementó la regla de paridad horizontal) y 2021 (año en que reguló la paridad transversal, aplicando las figuras de bloques poblacionales y de rentabilidad electoral), en los que de las presidencias municipales en los 51 Municipios de la entidad, las mujeres han logrado ocupar un máximo de 10 alcaldías, esto es, el 19.60%.

Por lo que, adicional a la regla establecida en la Ley Electoral Local, que indica que los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, deberán postular en dos bloques, de

acuerdo a la competitividad de las fuerzas políticas en cada uno de los Municipios, el Instituto Electoral Local estableció que en cada uno de esos bloques, a su vez, se formarían pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que se optó de acuerdo al porcentaje de votación de cada instituto político, pares en los que se determinaría libremente con cuál género iniciaría cada par, y considerando que cada par estaría conformado por una persona de género femenino y otra del masculino.

Esta modificación al modelo definido en la norma, tal como lo señaló el IEEPCNL, era necesaria dado que en el caso de los Ayuntamientos, las diferencias poblacionales y su rentabilidad, los hacen competir en situaciones completamente distintas en cada caso.

Así, en el pasado proceso electoral local 2023-2024 se definieron las referidas reglas, que permitieron que el 57% de las personas candidatas a alcaldías fueran mujeres.

Lo anterior, refleja los esfuerzos que el Instituto Electoral Local ha realizado a lo largo de los años en la entidad por lograr una integración paritaria en los Ayuntamientos que la conforman, por lo que es de relevancia darle continuidad a esta evolución técnica- normativa efectuada por la autoridad administrativa electoral de Nuevo León y plasmar en Ley el diseño que han implementado, para que en los próximos procesos electorales se promueva a través de esta reforma que las mujeres alcancen una verdadera representación en las Presidencias a nivel municipal.

En este sentido, y dadas las condiciones que se señalan, se propone determinar por cuanto hace a la elección de Gobernatura, la forma en que se garantizará la paridad de género, para que a partir del proceso electoral 2027 se promueva la participación de las mujeres en la elección de la Titularidad del Poder Ejecutivo en el Estado, y en las subsecuentes elecciones de 2033, se alterne el género que habrán de postular los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

Ahora bien, por cuanto hace a la paridad a nivel municipal, se propone replicar el modelo de pares en cada bloque de competitividad implementado en el último proceso electoral por el

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a fin de que la actual Ley Electoral contemple el procedimiento establecido en los Lineamientos definidos en 2024.

Esto permitirá que en los comicios de 2027, se postulen las candidaturas con paridad de acuerdo al modelo implementado en el proceso electoral 2024, con el objeto de darle secuencia a dichas reglas, y se regula de manera transitoria, que concluidas las próximas elecciones, el IEEPCNL deberá emitir un listado con los Municipios que hasta esa fecha no hayan sido gobernados por mujeres, a fin de que en 2030, como medida afirmativa, en los Ayuntamientos que se encuentren en dicho supuesto, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, postulen de forma exclusiva candidatas de género femenino en el cargo de presidencias municipales.

En tal virtud, se propone reformar los artículos 71, 72, 111, 172 y 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como los diversos 144, 145, 145 bis y 146 bis 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para:

- Incorporar a la Constitución Local la prohibición expresa del nepotismo, definiéndolo como una práctica indebida que será sancionada por la ley, para que a partir del proceso electoral 2029-2030, se considere como un requisito de idoneidad para acceder a cualquier cargo de elección popular en Nuevo León,
- Asimismo, reafirmar en la referida disposición normativa, así como en la Ley Electoral del Estado, la prohibición de la reelección inmediata para Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, desde el proceso electoral 2029-2030.

a) Paridad de género.

Definir el procedimiento de determinación del género que habrá de postular cada partido político para la Titularidad del Poder Ejecutivo en el Estado, así como modificar dicho proceso en sus Municipios, considerando en el primero de los casos, la alternancia de género a partir de la elección del año 2033, y por cuanto hace a los Ayuntamientos, la formación de pares

de candidaturas en cada bloque de competitividad, siguiendo el orden de prelación por el que se optó de acuerdo al porcentaje de votación de cada partido político, y en los que se determinaría libremente con cuál género iniciaría cada par, y considerando que cada par estaría conformado por una persona de género femenino y otra del masculino.

-Ventajas de la Propuesta

Con estas adecuaciones, se pretende que:

Nepotismo y no reelección.

Se beneficie a la ciudadanía, ya que:

- Garantizar que las personas que participen para acceder a un cargo público por la vía de una elección popular cuenten con méritos, habilidades, capacidades y experiencias requeridas para ocuparlo, y no por aquellas cuyo único valor sea tener un vínculo familiar con quien actualmente está ocupando el cargo.
- Impedir que se utilicen recursos públicos en campañas electorales y que tomen ventajas en los comicios frente a quienes buscan ocupar un cargo por primera vez.
- Garantizar que las personas contendientes a un cargo público puedan postularse en condiciones de equidad.
- Evitar que se concentre el poder en el Estado y se perpetue la toma de decisiones en manos de la élite política.
- Fomentar la renovación de los cargos públicos, y permitir el surcamiento y formación de nuevos líderes que contribuyan en el desarrollo del Estado.
- Favorecer la rendición de cuentas y la transparencia.

Paridad de género.

Se beneficie a la ciudadanía y particularmente a las mujeres ciudadanas de Nuevo León, entre otros, en los siguientes aspectos:

- Garantiza la integración paritaria de la Gobernatura y promueve la postulación e integración de los 51 Municipios en el Estado de Nuevo León.
- Eleva la democracia inclusiva.
- Mejora las condiciones de igualdad para las mujeres que ostentan un cargo público en la entidad.
- Garantiza la alternancia en materia de paridad de género en el cargo de Gobernatura y promueve la participación de las mujeres en condiciones de paridad para los cargos de Presidencias Municipales, a través de la determinación de reglas ya antes implementadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

La reforma que se propone, como ya se señaló, de manera general, busca:

Nepotismo y no reelección.

Prohibir el nepotismo en el Estado a partir del próximo proceso electoral 2029-2030, y la no reelección a partir de los comicios de 2030.

Paridad de género.

Promover el acceso a mujeres a la Gobernatura del Estado en los próximos comicios y a partir de los subsecuentes (2033) se alterne el género, y que un mayor número de mujeres acceda las Presidencias Municipales de los 51 Ayuntamientos de la entidad a partir del 2027.

Consecuentemente, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo de la presente propuesta, con el fin de tener mayor claridad:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

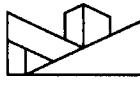


DiputadosNL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROUESTO DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:</p> <p>I. a X. [...]</p> <p>....</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 71.- Para <u>ocupar una diputación</u> se requiere lo siguiente:</p> <p>I. a X. [...]</p> <p>XI. No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 72 de esta Constitución, y</p> <p>XII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.</p> <p>....</p>
<p>Artículo 72.- Los Diputados podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro períodos.</p> <p>La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>Artículo 72.- Las personas diputadas <u>no</u> podrán ser electas consecutivamente <u>para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato</u>.</p> <p>Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las diputaciones propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.</p>
<p>CAPÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS DEL EJECUTIVO</p> <p>Artículo 111.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>CAPÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS DEL EJECUTIVO</p> <p>Artículo 111.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita <u>en la persona ciudadana</u> que se denominará Gobernador <u>o Gobernadora</u> del Estado o Titular del Ejecutivo.</p> <p>En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá garantizar el principio de alternancia de género en la postulación de las candidaturas.</p> <p>Los partidos políticos, coaliciones electorales y candidaturas comunes, deberán alternar el género en la postulación de cada elección y establecerán los mecanismos para ello conforme a los principios de autodeterminación y auto organización.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, únicamente podrá verificar el cumplimiento de la alternancia de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura con base en la candidatura del proceso electoral</p>



	<p><u>inmediato anterior, sin que pueda incorporar algún otro criterio de validación distinto.</u></p> <p><u>La alternancia de género no será un criterio aplicable para la postulación de la candidatura o designación, cuando la titularidad del poder ejecutivo sea ocupada de forma interina, provisional o en sustitución, en los términos previstos en esta Constitución.</u></p> <p><u>No podrá ser postulada como candidata a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, ninguna persona que haya tenido en los tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio concubinato, unión libre, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con la persona que este ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.</u></p> <p><u>La persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado observará el Principio de Paridad de Género en la integración de su gabinete.</u></p>
<p>Artículo 172.- [...]</p> <p>Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I. al IV...</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 172.- [...]</p> <p>Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:</p> <p>I. al IV...</p> <p><u>V. No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 174 de esta Constitución, y</u></p> <p><u>VI. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.</u></p>
<p>Artículo 174.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los presidentes municipales de los ayuntamientos no podrán ser electos para el periodo inmediato, en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.</p>	<p>Artículo 174.- Las personas titulares de la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas, <u>no</u> podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo <u>para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato</u>.</p> <p><u>Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.</u></p>
	<p>TRANSITORIOS</p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



DiputadosNL

	<p>*****. <u>Las reformas a los artículos 72, párrafo 1; 111, párrafo 1, y 174, párrafo 1, así como la adición de las fracciones XI y XII del 71; párrafo 2 del 72; párrafos 2 a 6 del 111; las fracciones V y VI del 172, y el párrafo 2 del 174 de esta Constitución, serán aplicables a partir del proceso electoral 2029-2030.</u></p> <p>*****. <u>Como consecuencia de las presentes reformas, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.</u></p> <p>*****. <u>Para el proceso electoral 2026-2027, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, podrán determinar libremente el género a postular en el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, conforme a las disposiciones que determinen para hacer efectiva la paridad sustantiva y los principios de autodeterminación y auto organización, ya sea que participen éstos de manera individual, o a través de coaliciones electorales o candidaturas comunes, los cuales deberán alternar el género para las subsecuentes elecciones.</u></p>
--	---

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO DE LA INICIATIVA
(REFORMADO, P.O. 04 DE MARZO DE 2022) Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: [...]	Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos: [...]
VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar los períodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.	<u>SE DEROGA LA FRACCIÓN VII.</u>
Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.	Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.
(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)	(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017) Además de los candidatos a diputados locales por el



<p>En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente formula por la que fueron electos.</p> <p>[...] (ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)</p> <p>No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos.</p>	<p>principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada formula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.</p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)</p> <p>Los Diputados que pretendan ejercer el derecho de elección consecutiva podrán hacerlo por cualquier principio, pero en el caso de ser un Diputado de mayoría relativa que pretende ser postulado de nuevo por mayoría relativa, deberá hacerlo por el mismo distrito electoral por el que contendió con excepción de lo previsto en el artículo 145 bis de esta ley.</p>	
<p>(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2023)</p> <p>Artículo 145 bis. Cuando el Instituto Nacional Electoral realice procesos de Distritación, en los términos establecidos por la Constitución y la Ley General de la materia, y se modifiquen de cualquier forma los distritos electorales locales; los diputados locales electos por el principio de mayoría relativa podrán acceder al derecho de elección consecutiva en el proceso electoral inmediato por cualquier distrito electoral que abarque cuando menos una sección electoral que haya formado parte del distrito anterior por el cual fue electo.</p>	<p><u>DEROGADO</u></p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 04 DE MARZO DE 2022)</p> <p>Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.</p> <p>Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:</p>	<p>Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.</p> <p>Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:</p>
<p>I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.</p> <p>II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos.</p>	<p>I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.</p> <p>II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres o el resultado de promediar éste con el</p>



En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores procesos en la elección de Ayuntamientos.

Atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.

III. Dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule a una persona del género femenino.

IV. En el primer bloque conformado por 12 pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

V. En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.

VIII. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral el Instituto Estatal Electoral y de Participación



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DiputadosNL

	<p>Ciudadana de Nuevo León definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.</p> <p>Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>*****. La reforma del artículo 146 bis 2, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.</p> <p>*****. La derogación de la fracción VII del 144, de los párrafos 2, 4 y 5 del 145, así como del 145 bis, se aplicará de forma obligatoria a partir del proceso electoral 2029-2030.</p> <p>*****. Hasta en tanto no se derogue lo correspondiente a la figura de la reelección, se deberán de seguir las siguientes reglas en materia de paridad:</p> <p>a) La única excepción para que la postulación única pueda ser asignada al género masculino será en el supuesto de que, posibilitando la reelección a personas del género femenino dentro de un determinado par y sumadas todas las candidaturas del primer bloque, el género excedente siga siendo para el femenino.</p> <p>b) En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género femenino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común podrá permitir la postulación de ambas, con la finalidad de maximizar su derecho y la paridad flexible.</p> <p>c) En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género masculino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común, definirá cuál de las postulaciones debe ceder ante la paridad, con la finalidad de dotar de un efecto útil y material a este principio constitucional.</p> <p>****. Concluido el proceso electoral 2026-2027, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, deberá emitir un listado con los Municipios que hasta esa fecha no hayan sido gobernados por mujeres, a fin de que en los comicios de 2030, como medida afirmativa, en los Ayuntamientos que se encuentren en dicho supuesto, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, postulen de forma exclusiva candidatas de género femenino en el cargo de presidencias municipales.</p>

En virtud de las razones, motivos y fundamentos vertidos con anterioridad, de manera atenta y respetuosa, es por lo que se considera pertinente solicitar que por conducto de la Comisión correspondiente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y previo trámite legislativo, sea presentado el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Primero. Se reforma el primer párrafo del artículo 71, el primer y segundo párrafo del artículo 72 el primer párrafo del artículo 111, el primer y segundo párrafo del artículo 174; se adiciona una fracción XI y XII al artículo 71, seis párrafos al artículo 111, la fracción V y VI al artículo 172172 y 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 71.- Para ocupar una diputación se requiere lo siguiente:

I. a X. [...]

XI. No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 72 de esta Constitución, y

XII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

...

Artículo 72.- Las personas diputadas no podrán ser electas consecutivamente para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las diputaciones propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 111.- El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en la persona ciudadana que se denominará Gobernador o Gobernadora del Estado o Titular del Ejecutivo.

En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá garantizar el principio de alternancia de género en la postulación de las candidaturas.

Los partidos políticos, coaliciones electorales y candidaturas comunes, deberán alternar el género en la postulación de cada elección y establecerán los mecanismos para ello conforme a los principios de autodeterminación y auto organización.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, únicamente podrá verificar el cumplimiento de la alternancia de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura con base en la candidatura del proceso electoral inmediato anterior, sin que pueda incorporar algún otro criterio de validación distinto.

La alternancia de género no será un criterio aplicable para la postulación de la candidatura o designación, cuando la titularidad del poder ejecutivo sea ocupada de forma interina, provisional o en sustitución, en los términos previstos en esta Constitución.

No podrá ser postulada como candidata a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, ninguna persona que haya tenido en los tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio concubinato, unión libre, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con la persona que este ejerciendo la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

La persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado observará el Principio de Paridad de Género en la integración de su gabinete.

Artículo 172.- [...]

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. al IV...

V. No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 174 de esta Constitución, y

VI. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

Artículo 174.- Las personas titulares de la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas, no podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

Segundo. Se reforma a los artículos 144, 145, 145 BIS y 146 BIS 2 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I a VI...

SE DEROGA LA FRACCIÓN VII.

Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada formula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

Artículo 145 bis. **DEROGADO.**

Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.

II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, **de los últimos dos o hasta tres o el resultado de promediar éste con el anterior, o bien del más reciente promediado con los dos anteriores** procesos en la elección de Ayuntamientos.

Atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en el supuesto de que las tablas de competitividad por las que hayan optado los partidos políticos tengan municipios con votación igual a cero, podrán escoger el orden de prelación para la conformación de los pares de esos municipios específicamente.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

La candidatura común deberá cumplir con la misma regla para las coaliciones prevista en el párrafo anterior, con la finalidad de satisfacer la paridad de género.

III. Dentro de cada bloque se formarán pares de candidaturas siguiendo el orden de prelación por el que optó cada partido político o coalición de acuerdo con su porcentaje de votación, determinando libremente con cuál género iniciará cada par, sin que ello implique una alternancia obligatoria, pero sí que en cada par se postule a una persona del género femenino.

IV. En el primer bloque conformado por 12 pares cada partido político, coalición o candidatura común decidirá si el número impar se fija al principio o al final, en caso de elegir al inicio, el primer par comenzará con los municipios 2 y 3, o si se elige al final, el primer par iniciará con los municipios 1 y 2, mientras que ese impar se colocará en el municipio 25 de la prelación, para quedar como postulación única compuesta por el género femenino, respetando en todo momento el orden de los porcentajes de votación, y el segundo bloque integrado por 13 pares empezará siempre con los correspondientes a los municipios 26 y 27, para continuar observando la prelación respectiva.

V. En caso de que se postulen menos de 51 Ayuntamientos, como partido político en lo individual, o bien al formar parte de una coalición o candidatura común en la que resten candidaturas a Presidencias Municipales por postular, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores.

Para la conformación de los pares, se deberá verificar el número de postulaciones existentes en cada bloque, integrándolos con los dos municipios que se encuentren más próximos según el orden de prelación del modelo de competitividad por el que optó el partido político y si se tratara de un número impar se garantizará que la candidatura excedente sea para el género femenino.

VIH. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, ~~la Comisión Estatal Electoral el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León~~ definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo previsto en los siguientes resolutivos.

SEGUNDO.- Las reformas a los artículos 72, párrafo 1; 111, párrafo 1, y 174, párrafo 1, así como la adición de las fracciones XI y XII del 71; párrafo 2 del 72; párrafos 2 a 6 del 111; las fracciones V y VI del 172, y el párrafo 2 del 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, serán aplicables a partir del proceso electoral 2029-2030.

Como consecuencia de las presentes reformas, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Para el proceso electoral 2026-2027, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, podrán determinar libremente el género a postular en el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, conforme a las disposiciones que determinen para hacer efectiva la paridad sustantiva y los principios de autodeterminación y auto organización, ya sea que participen éstos de manera individual, o a través de coaliciones

electorales o candidaturas comunes, los cuales deberán alternar el género para las subsecuentes elecciones.

TERCERO.- La derogación de la fracción VII del 144, de los párrafos 2, 4 y 5 del 145, así como del 145 bis, todos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León se aplicará de forma obligatoria a partir del proceso electoral 2029–2030.

Hasta en tanto no se derogue lo correspondiente a la figura de la reelección, se deberán de seguir las siguientes reglas en materia de paridad:

a) La única excepción para que la postulación única pueda ser asignada al género masculino será en el supuesto de que, posibilitando la reelección a personas del género femenino dentro de un determinado par y sumadas todas las candidaturas del primer bloque, el género excedente siga siendo para el femenino.

b) En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género femenino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común podrá permitir la postulación de ambas, con la finalidad de maximizar su derecho y la paridad flexible.

c) En el supuesto de que dentro de un par se encuentren dos personas del género masculino con posibilidades de reelección, el partido político, coalición o candidatura común, definirá cuál de las postulaciones debe ceder ante la paridad, con la finalidad de dotar de un efecto útil y material a este principio constitucional.

d). Concluido el proceso electoral 2026-2027, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, deberá emitir un listado con los Municipios que hasta esa fecha no hayan sido gobernados por mujeres, a fin de que en los comicios de 2030, como medida afirmativa, en los Ayuntamientos que se encuentren en dicho supuesto, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, postulen de forma exclusiva candidatas de género femenino en el cargo de presidencias municipales.

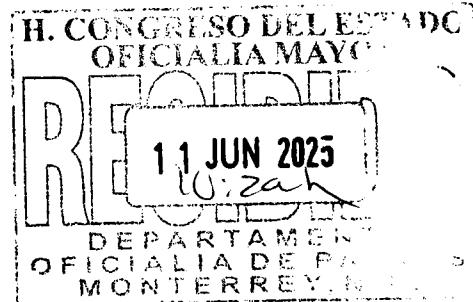


PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Monterrey, N.L., a la fecha de su presentación
**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR

DiputadosNL

DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA

DIP. BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO

DIP. HÉCTOR JULIÁN
MORALES RIVERA

DIP. GABRIELA GOVEA
LÓPEZ

DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA

DIP. ELSA ESCOBEDO
VÁZQUEZ

DIP. FERNANDO AGUIRRE
FLORES

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ